

III. Otras disposiciones y actos

CONSEJERÍA DE SERVICIOS SOCIALES Y GOBERNANZA PÚBLICA

Resolución 449/2023, de 14 de marzo, de la Dirección General de Justicia e Interior, por la que se declara la adecuación a la legalidad de la modificación de los estatutos del Ilustre Colegio de la Abogacía de La Rioja, se ordena su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de La Rioja y su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja

202303150097911

III.933

Antecedentes de hecho:

Primero. Con fecha de registro de entrada 6 de octubre de 2022, se remite a esta Dirección General de Justicia e Interior solicitud de calificación de legalidad de los nuevos Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja, por los que pasaría a denominarse Ilustre Colegio de la Abogacía de La Rioja. Dicha solicitud se acompaña de la siguiente documentación:

- Certificado de la Secretaria de la Junta de Gobierno en el que se hace constar que la Junta General del Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja, en sesión celebrada el día 1 de julio de 2022, procedió a la aprobación de los nuevos Estatutos. Se certifica también que con fecha 11 de agosto de 2022, los Servicios Jurídicos del Consejo General de la Abogacía Española proceden a emitir informe favorable a la propuesta de modificación de Estatutos presentada por el Colegio.

- Texto íntegro de los nuevos estatutos con las modificaciones aprobadas, entre las que se incluye el cambio de denominación del propio Colegio.

Segundo. Con fecha 25 de octubre de 2022, se dirige requerimiento al Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja en el que se le indica que hay que establecer una distinción en lo relativo al cambio de denominación del Colegio Oficial, que precisa de la aprobación de un Decreto del Gobierno de La Rioja, y en lo referente a la calificación de legalidad, inscripción en el Registro y publicación de la modificación de los estatutos, que no requiere de la elaboración de dicha disposición normativa de carácter general, sino de la emisión de un acto administrativo, si bien en el presente caso ambas cuestiones se encuentran relacionadas, puesto que la modificación de los estatutos incluye el propio cambio de la denominación del Colegio Oficial.

Al mismo tiempo se le requiere para que, en un plazo de diez días, subsane algunos defectos observados en su solicitud y remita de nuevo los estatutos con ciertas correcciones en su articulado, con indicación de que si no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, y se le informa de que conforme al artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo establecido para la resolución del expediente relativo a la modificación estatutaria, con silencio administrativo de efecto positivo, ha quedado suspendido hasta que se produzca la subsanación, así como, en su caso, durante la tramitación del procedimiento de elaboración y aprobación de la norma por la que se instrumente el cambio de denominación del Colegio Oficial.

Tercero. Con fecha 9 de noviembre de 2022, el Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja presenta escrito de alegaciones, así como texto íntegro de los nuevos estatutos con las correcciones indicadas en el requerimiento.

Cuarto. Con fecha 11 de noviembre de 2022, se emite por parte de esta Dirección General escrito de respuesta a las alegaciones formuladas al requerimiento de subsanación de documentación relativa a la modificación de Estatutos y cambio de denominación del Colegio. En dicho inscrito se informa de que se da por atendido el requerimiento de subsanación relativo a la modificación estatutaria, dando inicio desde esta Dirección General al procedimiento de elaboración del Decreto del Gobierno de La Rioja por el que se apruebe el cambio de denominación del Colegio, quedando supeditada la inscripción y publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de los nuevos Estatutos a la aprobación de dicho Decreto.

Quinto. Con fecha 10 de marzo de 2023, instruido el oportuno procedimiento para la elaboración de disposiciones reglamentarias, se publica en el Boletín Oficial de La Rioja número 49, el Decreto 7/2023, de 8 de marzo, por el que se aprueba el cambio de denominación del Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja por el de Ilustre Colegio de la Abogacía de La Rioja.

Fundamentos de derecho:

Primero. El Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, en la nueva redacción dada por la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, atribuye en su artículo 9.10 a la Comunidad Autónoma competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Colegios Profesionales.

Esta Dirección General de Justicia e Interior es competente para resolver el presente expediente en uso de las atribuciones que tiene conferidas con base en el artículo 7.2.3 aa) del Decreto 44/2020, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Servicios Sociales y Gobernanza Pública y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Segundo. La Ley 4/1999, de 31 de marzo, de Colegios Profesionales de La Rioja, establece en su artículo 14 que los Estatutos elaborados por los Colegios Profesionales, así como sus modificaciones, serán comunicados a la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales para su calificación de legalidad. En el supuesto de que esta calificación de legalidad sea favorable, determinará su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales.

El artículo 15 de la citada Ley señala que declarada su legalidad e inscritos en el Registro de Colegios Profesionales, los Estatutos o sus modificaciones serán publicados de oficio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Tercero. El artículo 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales se refiere en su apartado cuarto a que los colegios elaborarán, asimismo, sus Estatutos particulares para regular su funcionamiento, que serán necesariamente aprobados por el Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la presente Ley y con el estatuto general; indicando en su apartado quinto que la modificación de los Estatutos generales y de los particulares de los Colegios exigirá los mismos requisitos que su aprobación.

Cuarto. La Ley 4/1999, de 31 de marzo, de Colegios Profesionales de La Rioja, establece en los apartados primero y segundo de su artículo 6 que las denominaciones de los Colegios Profesionales deberán responder a la titulación poseída por sus miembros y no podrá ser coincidente o similar con la de otros colegios preexistentes en el territorio, ni inducir a error en cuanto a los profesionales que los componen; y que las expresadas denominaciones colegiales incluirán la palabra «Colegio» y finalizarán con la expresión «de La Rioja». Por su parte, el apartado tercero del citado artículo prescribe que el cambio de denominación de un Colegio requerirá el acuerdo previo de éste, adoptado por mayoría absoluta de sus miembros, debiendo ser aprobado por Decreto del Gobierno de La Rioja, previa audiencia de los colegios que puedan resultar afectados, o, de existir, del Consejo General correspondiente. Con base en este último punto, el trámite de calificación de legalidad e inscripción en el registro de colegios profesionales de la modificación de los Estatutos debía quedar en suspenso hasta la aprobación del Decreto del Gobierno de La Rioja de cambio de denominación.

Por todo ello, examinados los estatutos presentados, y vistos la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, la Ley 4/1999, de 31 de marzo, de Colegios Profesionales de La Rioja, el Decreto 7/2023, de 8 de marzo, por el que se aprueba el cambio de denominación del Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja por el de Ilustre Colegio de la Abogacía de La Rioja, y conforme al resto de la normativa vigente, esta Dirección General,

RESUELVE

Primero. Declarar la adecuación a la legalidad de la modificación de los Estatutos del Ilustre Colegio de la Abogacía de La Rioja, que se inserta en Anexo adjunto a la presente resolución.

Segundo. Ordenar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de La Rioja y su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Contra esta Resolución que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la notificación de la misma, ante el Consejero de Servicios Sociales y Gobernanza Pública, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 4/2005 de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Rioja, y los artículos 112.1, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Logroño a 14 de marzo de 2023.- El Director General de Justicia e Interior, Jorge Medel Bernardo.

ANEXO

Estatutos del Ilustre Colegio de la Abogacía de La Rioja

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ilustre Colegio de la Abogacía de La Rioja, en aquel tiempo de Logroño y luego, de Abogados de La Rioja, se constituyó el 8 de agosto de 1838 bajo la presidencia del Abogado D. Tomás Delgado, siendo elegido primer Decano D. José Ordoyo, al que han sucedido otros insignes Abogados con el propósito de velar por el buen ejercicio de esta encomiable profesión y de contribuir a una mejor realización de la Justicia.

El impulso del Colegio de Abogados ha sido garantizar a la sociedad la buena y correcta práctica profesional, pues la intervención del Abogado afecta directamente a valores sociales esenciales como la libertad y el derecho a la defensa.

Desde los primeros Estatutos generales autorizados por Real Decreto de 28 de mayo de 1838 hasta el Estatuto General de la Abogacía aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, el régimen legal ha acogido esta función de interés público de los Colegios de Abogados y ha consagrado sus competencias de ordenación y disciplina.

La Ley 4/1999, de 31 de marzo, aprobada por la Comunidad Autónoma de La Rioja ha venido a completar el régimen jurídico aplicable a los Colegios Profesionales, estableciendo, como novedades y entre otras, el establecimiento de un Registro en el que debe hacerse constar, a los solos efectos de publicidad, los datos que identifican a cada Colegio, así como la obligación de calificación de legalidad de los presentes Estatutos por parte de la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales.

El presente Estatuto sigue las directrices de la Ley Riojana y del Consejo General de la Abogacía Española, que pretenden una modernización de la regulación del ejercicio profesional y de la estructura y funcionamiento corporativo.

TITULO I

Del Colegio y de las personas colegiadas

CAPÍTULO I

Del Colegio

Artículo 1. *Del Colegio: denominación y naturaleza jurídica.*

1. El Ilustre Colegio de la Abogacía de La Rioja (ICAR) es una Corporación de Derecho Público amparada por la ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, y cuya estructura interna y régimen de funcionamiento deberán ser democráticos.

2. Se regirá por la Ley de Colegios Profesionales y las demás disposiciones estatales y autonómicas pertinentes, así como por el Estatuto General de la Abogacía Española, el presente Estatuto y el Reglamento de Régimen Interior que se aprobase en su desarrollo; y por las normas de orden interno y acuerdos de los órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2. *Ámbito personal. Principios de acceso.*

1. El presente Estatuto es de aplicación a todas las personas colegiadas en esta Corporación, así como a todos aquellos profesionales de la Abogacía que ejerzan actividad profesional en su ámbito territorial, en los términos que resulte del Estatuto General de la Abogacía y del resto de legislación que resulte de aplicación.

2. El acceso y ejercicio a la profesión de sus miembros se rigen por los principios de igualdad de trato y no discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos previstos en la legislación pertinente territorial y domicilio.

Artículo 3. *Ámbito territorial y domicilio.*

1. El ámbito territorial del Colegio se extiende a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Su domicilio radica en la ciudad de Logroño, y su sede actual está en calle Bretón de los Herreros, 26. Por acuerdo de la Junta de Gobierno se podrá trasladar a otro lugar dentro de la misma ciudad.

3. La Junta de Gobierno podrá establecer, modificar o suprimir oficinas de representación, sedes auxiliares o delegaciones en el resto de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con el funcionamiento y facultades que la propia Junta determine.

Artículo 4. *Fines y funciones.*

1. Son fines esenciales del Colegio en el territorio de su competencia, la ordenación del ejercicio de la profesión, su exclusiva representación institucional, la defensa de los derechos e intereses profesionales de la Abogacía de La Rioja, el control deontológico y el ejercicio de la potestad disciplinaria, la formación inicial y permanente de los colegiados, la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de la Justicia, la organización y prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita en los términos establecidos en las leyes, la intervención en el proceso de acceso a la profesión, la defensa del estado social y democrático de derecho, la promoción y defensa de los derechos humanos, y los demás que contemple el Estatuto General de la Abogacía Española y la normativa estatal y autonómica, en su caso, de aplicación.

Igualmente, es fin esencial del Colegio la protección de los intereses de consumidores y usuarios, tanto en relación con los servicios que preste directamente como en los que presten sus miembros. A los efectos de cumplir con este fin, el Colegio dispondrá de un servicio de atención a los consumidores y usuarios el cual tramitará y resolverá las quejas y reclamaciones o, en su caso, las remitirá para su resolución por la Junta de Gobierno.

2. Son funciones del Colegio:

- a) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, todo ello conforme a la legislación vigente.
- b) Aprobar sus estatutos y reglamentos de régimen interior.
- c) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional
- d) Ejercer el derecho de petición conforme a la ley.
- e) Organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan crearse, especialmente en beneficio de los sectores sociales más desfavorecidos o necesitados de protección, en los términos establecidos en las leyes. Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, de interés para sus miembros.
- f) Elaborar y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones.
- g) Establecer y exigir aportaciones económicas.
- h) Llevar un registro de sus miembros en el que conste, al menos, testimonio auténtico del título académico oficial, la fecha de alta en el colegio, el domicilio profesional, la firma actualizada y cuantas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional, en su caso.
- i) Elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas, de conformidad con lo establecido en la ley.
- j) Informar en los procedimientos administrativos o judiciales, cuando sea requerido para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente.
- k) Proponer y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, ejercitando al respecto las acciones legales pertinentes.
- l) Procurar el perfeccionamiento de la actividad profesional y la formación permanente.
- m) Ejercer, en el orden profesional y colegial, la potestad disciplinaria.
- n) Adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del aseguramiento de la responsabilidad civil de sus miembros.
- ñ) Participar en los órganos consultivos de la Administración, cuando sea preceptivo o ésta lo requiera.
- o) Informar los proyectos normativos de la administración sobre las condiciones del ejercicio profesional o que afecten directamente al Colegio.

p) Ejercer cuantas competencias le sean atribuidas legalmente, así como colaborar con la Administración mediante la realización de estudios o emisión de informes.

q) Cumplir y hacer cumplir a sus miembros las normas generales y especiales, los estatutos colegiales, los reglamentos de régimen interior y los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en materia de su competencia.

r) Aquellas que se les atribuya por otras normas de rango legal o reglamentario, les sean delegadas por las Administraciones Públicas o se deriven de convenios de colaboración.

s) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios.

t) Atender las solicitudes de información sobre sus miembros y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la ley siempre que estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó en los términos previstos en la legislación sobre protección de datos personales.

u) Intervenir, previa solicitud de los interesados, en medios alternativos de resolución de conflictos, en vía de conciliación, mediación, arbitraje u otros, en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados o entre éstos y sus clientes.

v) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de sus miembros y

w) En general, cuantas se encaminen al cumplimiento de los fines asignados a los colegios profesionales.

Artículo 5. *De la acción social del Colegio.*

1. El Colegio tendrá especialmente en cuenta su responsabilidad para con la sociedad en que se integra. Por ello podrá promover, organizar y ejecutar programas de acción social en beneficio de los sectores más desfavorecidos, así como para la promoción y difusión de los derechos fundamentales, los valores democráticos de convivencia o la cooperación internacional.

2. Sin perjuicio de las competencias derivadas de la legislación sobre asistencia jurídica en materia de servicios de orientación jurídica, el Colegio podrá organizar y prestar servicios gratuitos, con o sin financiación externa pública o privada, dedicados a asesorar a quienes no tengan acceso a otros servicios gratuitos y se encuentren en situaciones de necesidad, desventaja o riesgo de exclusión social.

3. El Colegio podrá crear un Fondo Social, sin personalidad jurídica pero constituido como patrimonio separado, con la finalidad de conceder ayudas asistenciales en los términos que se determine, fijando la denominación, finalidad, recursos y el resto de aspectos del fondo que sea preciso para regular su creación y posterior funcionamiento y aplicación.

Artículo 6. *Página web y ventanilla única.*

1. El Colegio dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la ley, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. El Colegio hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y su resolución por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando fuera procedente.

d) Ser convocados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio ofrecerá la siguiente información de forma, clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

- b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en la ley.
- c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y una persona colegiada o el Colegio.
- d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia. Esta información podrá proporcionarse a través de un enlace a la página web correspondiente.
- e) El contenido del Código Deontológico de la Abogacía Española y de otros que puedan ser de aplicación.

Artículo 7. *Memoria anual.*

1. El Colegio está sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello, elaborará una Memoria Anual que contenga la información siguiente:

- a) Informe de la gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados, y especificando las retribuciones percibidas por los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo, incluyendo cantidades percibidas en concepto de gastos, y/o dietas de desplazamiento percibidas por los miembros de la Junta de Gobiernos o por personas colegiadas que las perciban por el desarrollo de funciones encargadas o delgadas por los órganos de gobierno del Colegio.
- b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
- c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, con observancia, en todo caso, de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, con observancia, en todo caso, de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- e) Los cambios en el contenido del Código Deontológico, si los hubiere.
- f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta de Gobierno.

2. La Memoria Anual aprobada deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre del año siguiente al que vaya referida.

Artículo 8. *Servicio de atención a los miembros del Colegio y a las personas consumidoras o usuarias.*

1. El Colegio deberá atender las quejas o reclamaciones presentadas.
2. Asimismo, dispondrá de un servicio de atención a las personas consumidoras o usuarias, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de sus miembros se presenten por ellas, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.
3. El Colegio, a través de este servicio de atención resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiéndola a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

La tramitación del procedimiento de resolución de quejas y reclamaciones será regulada por la Junta de Gobierno.

4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

CAPÍTULO II

De las personas colegiadas

Artículo 9. *De las personas colegiadas y su incorporación al Colegio.*

La incorporación al Colegio se realizará conforme a la alguna de las siguientes categorías:

- a) Ejercientes, que son las que se dedican profesionalmente al ejercicio de la Abogacía. Pueden ser residentes o no residentes según si tienen en el ámbito colegial su despacho único o principal.
- b) No ejercientes, que son lo que reuniendo los requisitos establecidos por el Estatuto General de la Abogacía para esta categoría, que no se dedican al ejercicio profesional de la Abogacía.
- c) Inscritas, que son las que, de conformidad con la legislación aplicable, pueden ejercer en España con el título de su país de origen.
- d) De Honor, que son las que hayan sido objeto de esta distinción en razón a sus méritos o a los servicios relevantes prestados a la Abogacía o a la Corporación.

Artículo 10. *Incorporación al Colegio.*

1. Serán requisitos necesarios para la incorporación al Colegio los que en cada momento determine el Estatuto General de la Abogacía Española. Entre los requisitos se incluye estar en posesión del título habilitante, satisfacer la cuota de incorporación, que no podrá exceder en ningún caso de los costes asociados a la tramitación de la inscripción, carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la Abogacía y, en caso de solicitar su incorporación como ejercientes residentes, disponer de despacho profesional único o principal abierto en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. La solicitud se realizará mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno al que se acompañará la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para la colegiación. Dicha solicitud podrá tramitarse por vía telemática a través de la ventanilla única.

3. La colegiación como residente exige tener en su ámbito territorial despacho único o principal y no estar incorporado en ningún otro Colegio en tal carácter, sin perjuicio del traslado que exigirá la baja en el Colegio de proveniencia para causar alta en éste Ilustre Colegio de la Abogacía de La Rioja.

4. La incorporación a la profesión por primera vez será solemne, exigirá el juramento o promesa de acatar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, y de cumplir las normas deontológicas de la profesión, con libertad e independencia, de buena fe, con lealtad al cliente, respeto a la parte contraria y guardando el secreto profesional. El juramento o promesa se ajustará a las formalidades establecidas en el protocolo para la incorporación aprobado por la Junta de Gobierno.

5. Por la colegiación se entiende concedida al Colegio la autorización para comunicar los datos que, a juicio de la Junta de Gobierno, tengan carácter profesional, incluirlos en las guías colegiales y cederlos a terceros conforme a lo previsto en la legislación pertinente con las limitaciones que establece.

Artículo 11. *Incorporación de profesionales de la Abogacía procedentes de otros Colegios.*

1. Podrán incorporarse como no residentes al Colegio los procedentes de otros Colegios de España, acreditando su ejercicio y pertenencia actual y vigente a la respectiva Corporación de residencia.

2. Deberán también justificar no estar dados de baja o suspendidos temporalmente en el ejercicio de la Abogacía por otros Colegios.

3. Se estará a lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española en lo relativo a las personas que hayan ejercido previamente en otro estado de la Unión Europea.

Artículo 12. *Aprobación y denegación de la incorporación.*

1. Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas, previa la tramitación que proceda, por la Junta de Gobierno mediante resolución motivada, debiendo ser admitidos quienes reúnan los requisitos establecidos para colegiarse.

2. La denegación de incorporación como ejerciente adoptada por un Colegio impedirá la incorporación a esta Corporación cuando se trate de causa insubsanable o que no haya sido debidamente subsanada.

3. La resolución de la Junta de Gobierno deberá dictarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Transcurrido este plazo sin haberse dictado resolución expresa, se entenderá aprobada la solicitud de colegiación.

4. La resolución que deniegue la incorporación será motivada, y podrá ser objeto de los pertinentes recursos.

5. Las resoluciones denegatorias de incorporación se comunicarán al Consejo General de la Abogacía Española para su traslado a todos los Colegios de la Abogacía.

Artículo 13. *Acreditación de la condición de persona colegiada.*

En el momento de la incorporación se asignará un número de colegiación que deberá consignarse junto al nombre cuando se realicen actuaciones profesionales. El Colegio expedirá documento acreditativo de tal condición.

Artículo 14. *Actuación de profesionales de la Abogacía de otros Colegios.*

1. Los profesionales de la Abogacía pertenecientes a otros Colegios quedarán sujetos a las normas y régimen disciplinario de esta Corporación cuando actúen en su ámbito territorial teniendo derecho a la utilización de los servicios colegiales directamente relacionados con el ejercicio de la profesión.

2. La libertad e independencia en la actuación profesional quedarán bajo la protección de este Colegio.

Artículo 15. *Suspensión y pérdida de la condición de persona colegiada.*

1. La suspensión y pérdida de la condición de persona colegiada se registrará por lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española.

2. Las personas colegiadas que causen baja por impago de cuotas podrán rehabilitar sus derechos abonando lo adeudado con sus intereses al tipo legal incrementado en dos puntos, y realizando el pago en el plazo máximo de dos (2) meses desde que se le notifique la pérdida de la condición de persona colegiada. De no producirse la rehabilitación en los términos y plazos expuestos, la rehabilitación deberá realizarse conforme al procedimiento general previsto en el artículo 12, sin perjuicio de la obligación en todo caso de haber abonado lo adeudado con sus intereses al tipo legal incrementado en dos puntos.

Artículo 16. *Rehabilitación.*

1. El profesional de la Abogacía que haya sufrido la sanción disciplinaria de expulsión podrá obtener la rehabilitación para el ejercicio de la profesión cumpliendo con los requisitos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española.

2. La Junta de Gobierno establecerá las actividades formativas que en materia de deontología profesional deberán superar los que soliciten la rehabilitación.

3. Las resoluciones que se adopten en materia de rehabilitación serán siempre motivadas.

TÍTULO II

De las obligaciones y derechos de los miembros del colegio

Artículo 17. *De las obligaciones de los miembros del Colegio.*

Las obligaciones de las personas colegiadas con el Colegio son las que impone el Estatuto General de la Abogacía Española y demás normas que regulan la profesión.

Artículo 18. *De los derechos de las personas colegiadas.*

Las personas colegiadas incorporadas y que actúen en el ámbito del Colegio gozarán de los derechos que otorga el Estatuto General de la Abogacía Española, los presente Estatutos y normas que regulan la profesión.

Artículo 19. *De la asistencia jurídica gratuita.*

El Colegio dictará normas que regulen la prestación de los servicios en su ámbito territorial y establecerá un régimen sancionador para el incumplimiento de las obligaciones que conlleva. Se fomentará la especialización del Turno de Oficio.

Artículo 20. *Del ejercicio individual, colectivo y multiprofesional.*

1. La Abogacía podrá ejercerse en las formas previstas en el Estatuto General de la Abogacía Española y en la legislación vigente.
2. Las sociedades profesionales que se constituyan para el ejercicio de la Abogacía y que tengan su domicilio social o estatutario en el ámbito territorial de este Colegio, deberán inscribirse en el registro de sociedades profesionales que el mismo tiene creado al efecto, y tendrán las mismas obligaciones deontológicas que el resto de colegiados, con las particularidades que le sean propias.
3. Los deberes de información e identificación que establece el Estatuto General de la Abogacía Española recaen también sobre las sociedades multidisciplinarias en las que son socios profesionales abogados y/o abogadas.
4. Igualmente, el secreto profesional incumbe también a las sociedades de abogados/as, a los despachos colectivos y a las sociedades multidisciplinarias con participación de profesionales de la Abogacía, cuando directa o indirectamente, de forma expresa o tácita, presten servicios propios de la abogacía.
5. El Colegio ejercerá sobre las sociedades profesionales que estén inscritas las mismas competencias que se le atribuyen en relación a las personas colegiadas, especialmente en lo relativo a la deontología y a la potestad disciplinaria.
6. En la hoja de encargo profesional deben figurar los datos de identificación de las sociedades profesionales, de los despachos colectivos y de las sociedades multidisciplinarias, en su caso.

Artículo 21. *De la sustitución.*

1. La sustitución en la defensa o en el asesoramiento se regirá por las normas contenidas en el Estatuto General de la Abogacía Española y en el Código Deontológico.
2. Las obligaciones que imponen son exigibles en el ámbito del Colegio y de necesario cumplimiento tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, defensa, asesoramiento y gestión y mientras conste que haya un asunto encargado antes a otro compañero o compañera, incluso cuando se haya comunicado su cese por el cliente.

Artículo 22. *Honorarios profesionales.*

1. La cuantía de los honorarios será libremente convenida con el cliente y debe ser objeto de acuerdo previo a través de la utilización de la hoja de encargo o medio equivalente.
2. El Colegio elaborará unos criterios orientadores de honorarios a los solos efectos de tasación de costas y de la jura de cuentas.

TITULO III

Órganos de Gobierno

Artículo 23. *Principios rectores y órganos de gobierno.*

1. El gobierno del Colegio está presidido por los principios de democracia, autonomía y transparencia. Son sus órganos de gobierno el Decano o Decana, la Junta de Gobierno y la Junta General, así como las Comisiones ordinarias o especiales que pudieran crearse conforme a lo previsto en este Estatuto.
2. De las sesiones y deliberaciones de los órganos colegiados se levantará acta, que firmará el titular de la Secretaría en unión de quien hubiera presidido la sesión. Las actas se someterán a aprobación en la siguiente sesión que celebre el órgano de que se trate, bastando el voto favorable de la mayoría simple de los asistentes.
3. Los acuerdos contenidos en las actas serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio de su ulterior aprobación.

Artículo 24. *Del Decanato.*

Corresponderá al Decano/a la representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personas de cualquier orden, la presidencia de todos los órganos colegiados, y las demás que le atribuye el Estatuto General de la Abogacía Española.

Artículo 25. *Composición de la Junta de Gobierno.*

La Junta de Gobierno es el órgano de dirección, gestión y administración del Colegio. Estará constituida por ejercientes e integrada por quien desempeñe el Decanato, la Secretaría, el cargo de Tesorero o Tesorera, Bibliotecario o Bibliotecaria, y siete (7) Diputados o Diputadas, numerados ordinalmente.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por un período de mandato de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos en los términos que se recogen en los presentes Estatutos.

Artículo 26. *Del Vicedecanato.*

Quien ostente el cargo al que corresponda el numeral uno de los Diputados o Diputadas miembros de la Junta tendrá la consideración de Vicedecano o Vicedecana, desempeñando todas aquellas funciones que le confiera el decanato, asumiendo las de éste en caso de fallecimiento, ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante. En caso de que le afecte alguna de esas circunstancias, será sustituido por el Diputado o Diputada que le siga en orden de numeración.

Artículo 27. *De la Secretaría.*

El Secretario o Secretaria de la Junta de Gobierno actuará con ese carácter en la Junta General, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Redactar las actas de las Juntas Generales y de las sesiones de Junta de Gobierno.
- b) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las instrucciones que reciba del decanato y con la anticipación debida.
- c) Recibir y dar cuenta de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.
- d) Expedir con el visto bueno del Decano o Decana las certificaciones que se soliciten por los interesados.
- e) Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la jefatura del personal.
- f) Tener a su cargo el archivo y sello del Colegio.
- g) Asumir el control de la legalidad de los actos colegiales.
- h) Cuantas otras funciones se le encomienden por la Junta de Gobierno.

Artículo 28. *De la Tesorería.*

La Tesorera o Tesorero realizará las siguientes funciones:

- a) Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.
- b) Pagar los libramientos debidamente autorizados por el Decanato.
- c) Informar periódicamente a la Junta de Gobierno sobre la cuenta de ingresos y gastos así como de la marcha del presupuesto.
- d) Redactar para su presentación a la Junta General las cuentas del ejercicio económico vencido y los presupuestos anuales.
- e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias de que fuere titular el Colegio, mancomunadamente con el Decano o Decana.
- f) Llevar el inventario de los bienes del Colegio.
- g) Cuantas otras funciones se le encomienden por la Junta de Gobierno.

Artículo 29. *Del Bibliotecario o Bibliotecaria.*

El Bibliotecario o Bibliotecaria, siguiendo las directrices y acuerdos de la Junta de Gobierno, adoptará las medidas oportunas a fin de que la Biblioteca se encuentre en adecuado uso, actualizando permanentemente los fondos que deba acoger, tanto bibliográficos como informáticos o en cualquier otro soporte, llevando los oportunos registros y catálogos. Deberá proponer a la Junta de Gobierno las adquisiciones de todo orden que entendiere precisas o convenientes para el buen servicio.

Artículo 30. *De las sustituciones.*

Quienes desempeñen las funciones previstas en los cuatro artículos precedentes serán sustituidos, en el supuesto de ausencia temporal o definitiva, por el miembro que designe la Junta de Gobierno hasta que se celebren elecciones, en su caso.

Artículo 31. *Atribuciones de la Junta de Gobierno.*

Además de las que establece el Estatuto General de la Abogacía Española y demás normativa aplicable, son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

- a) Convocar los Congresos de la Abogacía dentro del ámbito colegial.
- b) Promover el respeto, la divulgación, conocimiento y enseñanza de las normas deontológicas.
- c) Crear Comisiones ordinarias o especiales, determinar sus funciones y composición, designar y cesar a sus miembros, y en general, aprobar todas las cuestiones necesarias para su correcto funcionamiento y coordinación con la Junta de Gobierno.

Artículo 32. *Funcionamiento de la Junta de Gobierno.*

1. La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al mes, salvo durante el mes de agosto. Además, podrá reunirse, con carácter extraordinario, cuantas veces estime necesarias o convenientes quien la presida en función de los intereses del Colegio, o cuando lo soliciten al menos una tercera parte de sus componentes. En este último caso, deberán señalar el objeto de la convocatoria.

2. El orden del día lo confeccionará quien la presida y deberá estar en poder de los componentes de la Junta de Gobierno al menos con veinticuatro horas de antelación, salvo situaciones de urgencia. Se remitirá por el medio que el convocante estime conveniente, siempre que quede constancia e incluirá los siguientes asuntos:

- a) Los que el Decano o Decana estime pertinentes.
- b) Los propuestos por los miembros de la Junta de Gobierno.
- c) Aquellos que lo fueren por el Defensor del Colegiado, en su caso.
- d) Los que hubieren sido propuestos por las personas colegiadas.
- e) Ruegos y preguntas.

Para que puedan adoptarse acuerdos sobre materias no incluidas en el orden del día deberá apreciarse previamente su urgencia por la propia Junta.

3. Cuando sean razones de máxima urgencia las que motiven la convocatoria de la Junta, se prescindirá del orden del día y del requisito temporal de conocimiento de la convocatoria antes establecido, bastando que, por cualquier medio, se haga saber a los miembros de la Junta el motivo de la convocatoria y el lugar y hora de celebración.

4. La Junta será presidida por el Decano, Decana o por quien estatutariamente le sustituya, quien dirigirá los debates, dando turno de palabra y cuidando de que las intervenciones sean concisas y ajustadas al asunto objeto de cuestión.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, que se emitirán de forma escrita y secreta si algún miembro de la Junta así lo solicita. En caso de empate decidirá el voto de calidad de quien presida. Todo ello, salvo los supuestos que expresamente se establezcan en una norma de rango superior o se precise una mayoría cualificada.

6. La documentación relativa a los asuntos a tratar deberá estar en la Secretaría del Colegio, a disposición de los componentes de la Junta con al menos veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión de que se trate.

7. Los miembros de la Junta de Gobierno que tengan interés directo o indirecto en un concreto asunto incluido en el orden del día, se ausentarán de la sesión durante su discusión y votación, incorporándose a ella una vez hubiera tomado la Junta la decisión que sobre tal extremo hubiera estimado pertinente. De tal hecho se dejará constancia en el acta.

8. La asistencia a la Junta de Gobierno es obligatoria para todos sus componentes, por lo que la ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en un periodo de un año conllevan la pérdida de la condición de miembro de la Junta, previo acuerdo en tal sentido adoptado por la Junta de Gobierno. Una vez notificado el acuerdo, se podrá convocar elecciones para proveer la vacante o vacantes que por tal motivo se hubieren producido.

Artículo 33. *De la Junta General.*

1. La Junta General tendrá las siguientes atribuciones, además de las establecidas en el Estatuto General de la Abogacía Española y demás normativa aplicable:

- a) Aprobar el Estatuto del Colegio y sus modificaciones o reformas.
- b) Debatir y, en su caso, aprobar los presupuestos y las cuentas anuales de cada ejercicio.
- c) Debatir y, en su caso, resolver sobre la reprobación o censura de la Junta de Gobierno o de cualquiera de sus miembros.
- d) Aprobar la imposición de cuotas extraordinarias.
- e) Aprobar la inversión o disposición del patrimonio colegial si se tratare de inmuebles.
- f) Aprobar los reglamentos de régimen interior que le proponga la Junta de Gobierno.
- g) Cualquier otra facultad que le atribuyan las leyes, los reglamentos o el presente Estatuto

Es el órgano máximo de gobierno del Colegio y se reunirá con carácter ordinario, en dos (2) sesiones cada año, y con carácter extraordinario cuando sea debidamente convocada a iniciativa del Decano o Decana, de la Junta de Gobierno o de un número del 5% colegiados y colegiadas.

2. La Junta General deberá convocarse con una antelación mínima de quince (15) días, salvo en los casos de urgencia, en que a juicio de la Junta de Gobierno deba reducirse el plazo, debiendo motivarse en la convocatoria la causa concreta que la justifique.

3. La convocatoria, conteniendo el orden del día, se publicará en los tablones de anuncios del Colegio y en la página web a través de la ventanilla única, notificándose a todos los miembros por medios telemáticos o por correo ordinario.

4. La citación señalará la fecha, hora y lugar de celebración y expresará debidamente numerado el orden del día. Si la convocatoria o alguno de los puntos a tratar fueren a instancia de las personas colegiadas deberá indicarse tal circunstancia.

5. No se exigirá quórum especial para la válida constitución de la Junta, salvo en los supuestos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española.

6. Los votos de los ejercientes tendrán el doble valor que el de los no ejercientes.

7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, excepto en los casos en que se exija una mayoría cualificada.

8. Se permitirá la delegación por escrito del voto que deberá ser específico para la Junta General a la que se refiera la delegación, siempre que conste debidamente acreditada su autenticidad y recaiga en un colegiado o colegiada. No puede delegarse el voto para las elecciones y votaciones de censura y con un máximo de 3 delegaciones por votante. El voto para participar en las Juntas Generales donde deba tratarse el cambio de denominación, la fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio tampoco será delegable.

9. Desde la fecha de la convocatoria y hasta el día de su celebración, se podrán consultar en la Secretaría los antecedentes relativos al contenido del Orden del Día.

10. En la Junta General podrán incluirse las proposiciones que presenten un mínimo del 5% de los colegiados o colegiadas, que deberán ser remitidas a la Secretaría del Colegio en los siete (7) días siguientes a la fecha de la convocatoria. La propia Junta acordará si procede o no abrir discusión sobre las proposiciones presentadas.

11. Del contenido de la Junta se levantará acta que será firmada por quien presida y por quien desempeñe la Secretaría. La Junta de Gobierno podrá requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta General, y estará obligada a hacerlo siempre que con un mínimo de cinco (5) días de antelación al día de la reunión lo solicite el 5% de los colegiados o colegiadas. En este caso el acta notarial se considerará acta de la Junta.

12. El voto de censura a la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española.

TITULO IV

Del régimen electoral

Artículo 34. *Del régimen electoral.*

1. Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos en votación directa y secreta entre los del Colegio en los términos y condiciones que establece el Estatuto General de la Abogacía Española.
2. Serán electores todos los colegiados y colegiadas con una antigüedad de más de tres meses de incorporación a la fecha de la convocatoria.
3. En las elecciones, el voto de los ejercientes y de los inscritos tendrá el doble valor que el voto de los no ejercientes.
4. La Junta de Gobierno se renovará cada 4 años en su totalidad, sin perjuicio de que cualquiera de sus miembros pueda optar a una sola reelección al mismo cargo. A estos efectos se entenderá por cargo el del Diputado junto con su ordinal.
5. En el caso de que opte por presentarse a las elecciones algún miembro de la Junta de Gobierno, Defensor del Colegiado, Junta Electoral, Delegados de la Junta de Gobierno en los Partidos Judiciales, miembros de Juntas Directivas de Agrupaciones, coordinadores, presidentes de Secciones y Comisiones, o cualquier otro coordinador o responsable de un órgano estatutario, se entenderá que, una vez presentada la candidatura, se encuentra en funciones en el ejercicio de todos sus cargos.

Artículo 35. *Convocatoria de las elecciones.*

1. Las elecciones serán convocadas por acuerdo de la Junta de Gobierno para su celebración en el plazo máximo de tres meses desde que finalice su mandato, rigiéndose en todo lo no recogido en el presente Estatuto, por lo establecido en esta materia por el Estatuto General de la Abogacía Española.
2. En el supuesto de que la convocatoria lo fuere para cubrir vacantes que se produjeran en la Junta de Gobierno durante la vigencia de su mandato, la Junta adoptará el pertinente acuerdo para la celebración de elecciones en las fechas que estime más conveniente. El plazo del mandato de los elegidos para cubrir vacantes durará hasta la próxima renovación del cargo que ocupa.
3. El acuerdo de convocatoria fijará la fecha de su celebración, que coincidirá con un día hábil y que tendrá lugar en el plazo máximo de tres (3) meses desde el acuerdo de convocatoria, y contendrá en todo caso lo relativo a la apertura del periodo electoral, trámites a seguir, designación de la Junta Electoral "designado los competentes titulares y suplentes", los cargos objetos de elección, los requisitos para optar a cada uno de ellos, la hora y lugar o lugares de celebración de las elecciones, la posibilidad de ejercitar el voto por medios telemáticos o por correo, así como la hora de comienzo y cierre de las votaciones, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 36. *De la Junta Electoral.*

1. Los procesos electorales se desarrollarán bajo la supervisión de una Junta Electoral designada por la Junta de Gobierno en el acuerdo de convocatoria, a quien le corresponderá velar por la buena marcha de cuantos trámites electorales se lleven a cabo durante el periodo para el que fueran elegidos sus componentes.
2. La Junta electoral se constituirá en el plazo máximo de cinco (5) días desde la convocatoria de las elecciones, y actuará con total independencia, debiendo ser provista por la Junta de Gobierno de todos los medios que requiera para el desarrollo de su cometido.
3. Se compondrá de cinco (5) miembros, debiendo formar parte de la misma al menos un ejerciente residente en cada partido judicial del ámbito territorial del Colegio, no pudiendo pertenecer a ella los miembros de la Junta de Gobierno, el Defensor del Colegiado, Delegados de la Junta de Gobierno en los partidos judiciales, miembros de Juntas Directivas de Agrupaciones, coordinadores, presidentes de Secciones y Comisiones, o cualquier otro coordinador o responsable de un órgano estatutario, ni colegiadas o colegiados que concurran al proceso electoral.

La no aceptación de la designación como miembro titular o suplente de la Junta Electoral, o el incumplimiento de las obligaciones inherente al cargo designado, en ambos sin causa justificada se considerará fata grave de las obligaciones colegiales.
4. La validez de los acuerdos de la Junta Electoral requerirá un quórum de al menos la mayoría de sus miembros. En caso de empate en las deliberaciones, quien presida tendrá voto de calidad.
5. La Junta Electoral cesará cuando finalice el proceso electoral para el que haya sido designada, quedando no obstante prorrogada su designación hasta la resolución de los recursos ordinarios, reclamaciones o quejas que hayan podido presentarse en el proceso electoral y cuya resolución sea competencia de la Junta Electoral.

6. Será la Junta de Gobierno la que designe a los miembros de la Junta Electoral en el supuesto de vacancia de la totalidad o de algunos de sus integrantes.

7. Presidirá la Junta Electoral el componente que se elija o, si no hay acuerdo, el de mayor antigüedad.

8. La Junta Electoral acordará el número e instalación de mesas electorales para el acto de la -votación, debiendo instalarse al menos una mesa electoral en cada partido judicial de los que integren el ámbito territorial del Colegio. Designará asimismo entre sus componentes o de otros miembros del Colegio quien conforme las mesas electorales, que al menos estarán integradas por dos miembros que realicen las funciones de Presidente y Secretario.

Artículo 37. Publicidad de la convocatoria y listas de electores.

1. Constituida la Junta Electoral, ésta se hará cargo de todo el proceso electoral hasta su finalización y procederá a darle la oportuna publicidad mediante su inserción en el tablón de anuncios del Colegio, de las Delegaciones, en su caso, y en la página web y lo remitirá a todas las personas colegiadas por medios telemáticos.

2. Dentro del plazo de cinco días desde la constitución de la Junta Electoral, se expondrán en el tablón de anuncios del Colegio, en el de cada una de las Delegaciones, en su caso, y en la página web listas separadas de ejercientes y no ejercientes, con derecho a voto. La exposición se verificará durante diez (10) días naturales.

3. Podrán formularse reclamaciones dentro del plazo de cinco (5) días desde la expiración del término anterior ante la Junta Electoral, que resolverá por escrito y motivadamente lo que proceda en el plazo de dos (2) días desde que se formulase la reclamación, debiendo comunicar la resolución al interesado y a la Junta de Gobierno.

Artículo 38. Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas deberán presentarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días naturales desde la fecha de la convocatoria de elecciones, y podrán ser conjuntas para varios cargos.

2. Las candidaturas deberán ser suscritas para su presentación exclusivamente por candidatos o candidatas.

3. Nadie podrá presentarse a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria.

4. En el término de cinco (5) días desde la finalización del plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral proclamará a quienes reúnan los requisitos. En el supuesto de que haya una sola candidatura para alguno de los cargos convocados, será proclamado electo.

5. La relación de los proclamados será expuesta en los tabloneros de anuncios de la Corporación y en su página web y se notificará a los candidatos.

Artículo 39. Desarrollo de las votaciones.

1. El día fijado para las elecciones se constituirán mesas electorales en las sedes designadas al efecto.

2. Constituidas las mesas electorales, los candidatos podrán nombrar un interventor que les represente durante el desarrollo de las votaciones.

3. Las votaciones se desarrollarán en el horario establecido por la Junta electoral para cada Mesa, debiendo en todo caso fijarse un horario de votación de al menos cinco (5) horas.

4. En la sede/s electoral/es se habilitarán dos urnas, una para los ejercientes e inscritos y otra para los no ejercientes.

5. Las papeletas de votación que edite el Colegio deberán ser blancas y deberán llevar impresos en su anverso exclusivamente la relación de los cargos que se eligen, sin perjuicio de que se puedan introducir en la papeleta de voto las modificaciones que sean necesarias e imprescindibles para su lectura y recuento por medios telemáticos, requiriéndose en todo caso para su edición la aprobación del formato por la Junta Electoral.

6. Los candidatos podrán editar sus propias papeletas, que deberán ser iguales en tamaño, formato y características que las editadas por el Colegio.

7. Una vez abierto el acto de la votación cada mesa procederá a introducir en las urnas los votos anticipados y los emitidos por correo y, una vez terminadas estas operaciones, podrán ejercitar su derecho al voto los restantes. Los votantes deberán acreditarse ante las mesas electorales.

8. La papeleta deberá introducirse en un sobre de color blanco que a tal efecto será facilitado por el Colegio.

9. La mesa comprobará la inclusión en el censo electoral del votante y pronunciará en voz alta su nombre, indicando que vota, tras lo cual introducirá el sobre en la urna que corresponda.

10. Las mesas votarán en último lugar, dando por concluida la votación.

11. Seguidamente en cada mesa electoral, si son varias, las urnas, debidamente precintadas serán trasladadas a la sede principal para su recuento. Una vez finalizadas las votaciones en todas las mesas, comenzará el escrutinio, y una vez finalizado se proclamará electos para cada cargo a los candidatos que obtengan la mayoría.

12. En caso de empate se entenderá elegido el que más votos hubiere obtenido entre los ejercientes; de persistir éste, el de mayor tiempo de ejercicio en el Colegio; y si aún se mantuviere el empate, el de mayor edad.

Artículo 40. Voto por medios telemáticos.

Si la disposición de medios telemáticos lo permite, el voto telemático deberá ejercitarse con firma electrónica que garantice la identidad del votante, a través del programa de voto telemático al que se accede desde la página web colegial. El proceso de votación deberá darse por terminado a las veinte horas del día anterior al de las elecciones.

Artículo 41. Voto por correo.

1. Quien desee emitir su voto por correo deberá comunicarlo por escrito a la Junta Electoral con una anticipación mínima de veinte (20) días a la fecha señalada para la votación. La Junta Electoral expedirá una acreditación personal en la que conste dicha petición que le será facilitada junto a la papeleta de voto y el correspondiente sobre.

2. Se deberá introducir la papeleta en su sobre y éste junto con la acreditación y una fotocopia de su carné de identidad o profesional en una plica que deberá remitir por correo certificado al Colegio, indicando junto a la dirección de la Corporación la mención «a la atención de la Junta Electoral». La plica deberá obrar en su poder antes de que comiencen las votaciones.

Artículo 42. Toma de posesión.

Las personas elegidas tomarán posesión, en acto solemne, en el plazo máximo de un mes desde su proclamación, y previo juramento o promesa de cumplir fielmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, se les impondrán los distintivos colegiales acreditativos de sus cargos: la medalla del Colegio, que contine su escudo oficial, y la toga, que será con vuelillos cuando en tal concepto concurren a actos y solemnidades oficiales.

Artículo 43. Disposiciones comunes a la elección.

1. Los plazos señalados en días serán naturales.

2. Los recursos que se interpongan durante el proceso electoral o contra su resultado serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y toma de posesión de los electos.

3. Las resoluciones o acuerdos de la Junta Electoral adoptados antes del acto de votación, podrán ser recurridos ante la Junta de Gobierno en el plazo de dos (2) días desde la adopción de la resolución o acuerdo recurrido; y las adoptadas en el día de la votación, en el plazo de cinco (5) días desde su adopción. Será competente para conocer de los recursos contra los actos de la Junta de Gobierno el Consejo General de la Abogacía Española.

TÍTULO V De la defensa del colegiado

Artículo 44. Funciones, mandato y atribuciones.

1. La Junta de Gobierno podrá acordar la creación de la figura de Defensor o Defensora del Colegiado para que asuma la función de estudiar y canalizar las quejas que se formulen por el anormal funcionamiento de los servicios colegiales o actuación de sus distintos órganos de gobierno, y podrá realizar cuantas sugerencias de carácter general estime oportunas a la Junta de Gobierno para la salvaguardia de los derechos de los miembros del Colegio y los fines de la Corporación.

2. El cargo será desempeñado por quien designe la Junta de Gobierno entre personas colegiadas ejercientes residentes que tengan más de diez (10) años de ejercicio en la Corporación y que no esté incurso en ninguna de las siguientes situaciones:

a) Estar condenado por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto ésta subsista.

b) Haber sido disciplinariamente sancionado, mientras no haya sido rehabilitado.

c) Ser miembro de la Junta de Gobierno o Delegado.

3. Su período de mandato tendrá una duración de cuatro (4) años, pudiendo ser designado por una única segunda vez por igual período, no pudiendo ser removido de su cargo salvo incumplimiento de sus funciones o concurrencia de causa de incompatibilidad, que deberá ser en todo caso apreciada por la Junta General mediante acuerdo adoptado al efecto por mayoría simple.

Artículo 45. *Modo de actuación.*

1. Las quejas serán dirigidas al Defensor o Defensora del Colegiado mediante escrito presentado en el Colegio del que se le dará inmediato traslado a fin de que proceda a realizar cuantas gestiones estime pertinentes, solicitando de la Junta de Gobierno la información oportuna. A la vista de todo ello, si estima fundada la queja, elevará informe a la Junta en el que motivadamente propondrá cual debe ser, a su juicio, el acuerdo que deba adoptarse.

2. Si la Junta de Gobierno no atendiere las peticiones del Defensor del colegiado éste podrá solicitar de aquélla que se incluya como punto del orden del día en la primera Junta General que se celebre la cuestión de que se trate, solicitud que deberá acoger la Junta de Gobierno obligatoriamente, indicando en el orden del día que dicho punto se incluye a propuesta del Defensor o Defensora del colegiado.

3. Anualmente, el Defensor o Defensora redactará una memoria en la que recogerá las quejas que se le hubieren formulado y las decisiones adoptadas al respecto por la Junta de Gobierno, o en su caso, por la Junta General, así como las iniciativas o peticiones que, a su propia instancia, hubiere elevado; memoria a la que se le dará la debida publicidad.

TÍTULO VI

De las comisiones

Artículo 46. *Creación y clases de comisiones.*

1. La Junta de Gobierno, para una mayor eficacia en el desarrollo de sus funciones, estará asistida de las Comisiones que se creen mediante acuerdo de forma permanente o temporal cuando se considere necesario u oportuno, pudiendo delegar en ellas las competencias que estime oportunas.

2. Las Comisiones podrán designar de entre sus miembros dos personas para que desempeñen uno la Presidencia y coordinación, y otro la secretaría, y podrán organizarse mediante subcomisiones.

Artículo 47. *Comisión de Deontología Profesional.*

1. Con esa o similar denominación existirá en el ámbito del Colegio una Comisión cuyo cometido será la instrucción y tramitación de los expedientes que en materia disciplinaria sean incoados por la Junta de Gobierno, ateniéndose tanto a lo preceptuado en el Estatuto General de la Abogacía Española como a lo regulado en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario.

2. Igualmente procederá al estudio y averiguación del contenido de cuantas denuncias se interpusieren ante el Colegio en materia de intrusismo, proponiendo a la Junta de Gobierno cuantas iniciativas y medidas deban adoptarse en esta materia.

3. A requerimiento de la Junta de Gobierno, evacuará los informes sobre las materias que le son propias.

4. La resolución de las informaciones previas y los expedientes disciplinarios corresponde a la Junta de Gobierno.

Artículo 48. *Del funcionamiento, composición y miembros de las Comisiones.*

1. Las Comisiones funcionarán bajo principios democráticos, adoptando sus acuerdos por el voto mayoritario de sus componentes, ostentando voto de calidad la persona que lleve la coordinación en caso de empate.

2. Para su constitución se requerirá un quórum de asistencia de la mitad más uno de sus componentes.

3. La persona coordinadora podrá no ser miembro de la Junta de Gobierno pero será designado en todo caso por ésta.

4. Los miembros serán designados por la Junta de Gobierno y desarrollarán su cometido durante el tiempo de mandato de la Junta pero podrán ser cesados por ésta en cualquier momento.

5. Las relaciones entre cada Comisión y la Junta de Gobierno se mantendrá a través del miembro de la Junta que ésta designe o de la persona que lleve la coordinación.

6. Con carácter excepcional y en función de la trascendencia de una determinada cuestión sometida al conocimiento de la Comisión, a petición de la persona que lleve la coordinación, podrá asistir el miembro de la Comisión que se designase, con voz pero sin voto, a la sesión de Junta de Gobierno que hubiere de estudiar el asunto o decidir sobre él.

TÍTULO VII

De las agrupaciones y secciones

Artículo 49. *De la Agrupación de la Abogacía Joven.*

1. En la Corporación existirá una Agrupación de la Abogacía Joven a la que podrán pertenecer quienes cumplan los requisitos establecidos en los Estatutos de la propia Agrupación.

2. La organización, régimen y funcionamiento de la Agrupación se regularán en sus Estatutos particulares que en ningún caso podrán ser contrarios a los del Colegio.

3. En los presupuestos generales del Colegio se preverá una partida como dotación económica para atender al mantenimiento de la Agrupación debiendo darse cuenta en el mes de enero de cada año a la Junta de Gobierno del concreto destino dado a los fondos que se le hubieren entregado a fin de que se justifiquen debidamente en la cuenta general de gastos del Colegio.

4. Corresponderá a la Junta de Gobierno aprobar la constitución, suspensión o disolución de la Agrupación así como sus Estatutos y sus modificaciones.

Artículo 50. *De las Secciones.*

La Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a petición de un número mínimo de veinte (20) colegiados o colegiadas, podrá crear cuantas Secciones tenga por conveniente al objeto de posibilitar el contacto entre especializados en materias concretas y el recíproco intercambio de información técnico-jurídica sobre el tema que se trate. Las Secciones deberán proponer las iniciativas que estimen procedentes a la Junta de Gobierno para ser elevadas a las instancias que correspondan.

Artículo 51. *De las otras Agrupaciones.*

1. Igualmente, la Junta de Gobierno podrá crear con fines distintos de los previstos en los artículos anteriores cuantas agrupaciones estime convenientes para el mejor desarrollo de las actividades colegiales.

2. Las Agrupaciones y Secciones de Abogados que se constituyan en el Colegio actuarán subordinadas a la Junta de Gobierno.

3. Las actuaciones y comunicaciones de las Comisiones, Secciones y Agrupaciones existentes en el seno del Colegio habrán de ser identificadas como de tal procedencia, sin atribuirse a la Corporación.

TÍTULO VIII

Régimen económico

Artículo 52. *Principios informadores y cuentas anuales.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española, el funcionamiento económico del Colegio se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad, coincidiendo el ejercicio económico con el año natural, a cuyos efectos se confeccionará una memoria anual, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

2. Desde la fecha de la convocatoria de la Junta General a que hubieran de someterse para su aprobación o rechazo, todos los colegiados y colegiadas podrán examinar las cuentas anuales. Este derecho de información se ejercerá mediante examen personal por parte del colegiado, quien podrá auxiliarse de perito titulado en la materia.

Artículo 53. *Recursos económicos.*

Constituyen recursos económicos del Colegio:

- a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades que realice, especialmente los derivados de la organización de actividades de formación, y los bienes o derechos que integren su patrimonio.
- b) Las cuotas de incorporación.
- c) Los derechos que correspondan por expedición de certificaciones.

- d) Los derechos que correspondan por la emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que se realicen sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, así como por la prestación de otros servicios colegiales.
- e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como el de las cuotas extraordinarias.
- f) Las subvenciones o donativos que se concedan por cualesquiera Administraciones públicas o por personas físicas o jurídicas.
- g) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado u otro título pasen a formar parte de su patrimonio.
- h) las sanciones de multa que, en su caso, se apliquen
- i) Cualquier otro que legalmente procediere.

Artículo 54. *Presupuesto.*

1. Anualmente la Junta de Gobierno elaborará un presupuesto que elevará a la Junta General para su examen, enmienda y aprobación o rechazo.
2. Si no se aprobasen antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio económico anterior.

Artículo 55. *De la contabilidad.*

La contabilidad del Colegio se adaptará al Plan General de Contabilidad que esté vigente en cada momento.

TÍTULO IX

De la responsabilidad

Artículo 56. *De la responsabilidad disciplinaria.*

La Junta de Gobierno es competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los términos que prevén las normas legales y estatutarias sobre la materia.

En todo lo no establecido expresamente por este Estatuto en materia disciplinaria, se estará a lo dispuesto por el Estatuto General de la Abogacía Española.

Artículo 57. *Principios generales.*

1. Los abogados, las abogadas y las sociedades profesionales en que participen o presten servicio están sujetos a responsabilidad disciplinaria.
2. Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los profesionales de la Abogacía se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes procesales. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales se harán constar en el expediente de la persona sancionada.
3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado, colegiada o en el particular de la sociedad profesional.

Artículo 58. *Potestad disciplinaria.*

La potestad disciplinaria sobre los abogados, abogadas y sociedades profesionales se ejercerá por el Colegio cuando en su ámbito territorial se haya cometido la infracción, salvo que recaiga sobre miembros de la Junta de Gobierno o Consejeros del Consejo General de la Abogacía Española o del Consejo Autonómico. En ese caso, se estará a lo previsto en el Estatuto General de la Abogacía Española y en las demás normas aplicables.

Artículo 59. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves de las personas colegiadas:

- a. La condena en sentencia firme por delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.
- b. La condena en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal.

- c. El ejercicio de la profesión en vulneración de resoluciones administrativas o judiciales firmes de inhabilitación o prohibición del ejercicio profesional.
- d. La colaboración o el encubrimiento del intrusismo profesional.
- e. El ejercicio de la profesión estando incurso en causa de incompatibilidad.
- f. La vulneración del deber de secreto profesional cuando la concreta infracción no esté tipificada de forma específica.
- g. La renuncia o el abandono de la defensa que le haya sido confiada cuando se cause indefensión al cliente.
- h. La negativa injustificada a realizar las intervenciones profesionales que se establezcan por ley o en supuestos extraordinarios y de urgente necesidad el Colegio.
- i. La defensa de intereses contrapuestos con los del propio Abogado o con los del despacho del que formara parte o con el que colabore.
- j. La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos por los servicios derivados de la ley de asistencia jurídica gratuita.
- k. La retención o apropiación de cantidades correspondientes al cliente y recibidas por cualquier concepto.
- l. La apropiación o retención de documentos o archivos relativos a clientes del despacho en el que haya estado integrado previamente, salvo autorización expresa del cliente.
- m. El quebrantamiento de las sanciones impuestas.
- n. La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20.2.c) del Estatuto General de la Abogacía.

Artículo 60. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves de las personas colegiadas:

- a. La vulneración de los deberes deontológicos en los casos siguientes:
 - (i) La infracción de los deberes de confidencialidad y de las prohibiciones de aportación que protegen las comunicaciones entre profesionales en el Estatuto General de la Abogacía Española y en el vigente Código Deontológico.
 - (ii) El incumplimiento de los compromisos formalizados entre compañeros, verbalmente o por escrito, en el ejercicio de sus funciones profesionales.
 - (iii) La falta de respeto debido o la realización de alusiones personales de menosprecio o descrédito, en el ejercicio de la profesión, a otro Abogado o a su cliente.
 - (iv) La inducción injustificada al cliente a no abonar los honorarios devengados por un compañero en caso de sustitución o cambio de Abogado.
 - (v) La retención de documentación de un cliente contra sus expresas instrucciones.
 - (vi) La falta de remisión de la documentación correspondiente al Abogado que le sustituya en la llevanza de un asunto.
 - (vii) La citación de un profesional de la Abogacía como testigo de hechos relacionados con su actuación profesional.
- b. La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos establecidos por el Estatuto General de la Abogacía Española, salvo que dicha conducta sea constitutiva de infracción muy grave conforme a lo establecido en los presentes Estatutos en relación con el artículo 20.2.c) del Estatuto General de la Abogacía
- c. El incumplimiento de los deberes de identificación e información que se recogen en el Estatuto General de la Abogacía Española.
- d. El incumplimiento de las obligaciones en materia de reclamaciones recogidas en el Estatuto General de la Abogacía Española.

- e. La falta del respeto debido a quienes intervengan en la Administración de Justicia.
- f. La falta de pago de las cuotas colegiales, sin perjuicio de la baja en el Colegio por dicho motivo.
- g. La falta del respeto debido o la incomparecencia injustificada a las citaciones efectuadas, bajo apercibimiento, por los miembros de los órganos corporativos o de gobierno de la Abogacía en el ejercicio de sus funciones.
- h. La falta de cumplimiento de sus funciones como miembros de órganos de gobierno corporativo que impida o dificulte su correcto funcionamiento, incluida la no aceptación de la designación como miembro titular o suplente de la Junta Electoral, o el incumplimiento de las obligaciones inherente al cargo designado, en ambos sin causa justificada.
- i. La condena penal firme por la comisión de delitos leves dolosos como consecuencia del ejercicio de la profesión.
- j. La defensa de intereses en conflicto con los de otros clientes del Abogado o despacho del que formara parte o con el que colaborase, en vulneración de lo establecido en el Estatuto General de la Abogacía.
- k. El incumplimiento injustificado del encargo contenido en la designación realizada por el Colegio en materia de asistencia jurídica gratuita.
- l. El incumplimiento de la obligación de comunicar la sustitución en la dirección profesional de un asunto al compañero sustituido, en los términos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española.
- m. La relación o comunicación con la parte contraria cuando le conste que está representada o asistida por otro Abogado, salvo su autorización expresa.
- n. El abuso de la circunstancia de ser el único Abogado interviniente causando una lesión injusta.
- ñ. La incomparecencia injustificada a cualquier diligencia judicial, siempre que cause un perjuicio a los intereses cuya defensa le hubiera sido confiada.
- o. El pago, cobro, exigencia o aceptación de comisiones u otro tipo de compensación de otro Abogado o de cualquier persona, infringiendo las normas legales sobre competencia o las reguladoras de la deontología profesional.
- p. La negativa o el retraso injustificado a rendir cuentas del encargo profesional o a hacer la correspondiente liquidación de honorarios y gastos que le sea exigida por el cliente.
- q. La compensación de honorarios con fondos del cliente que no hayan sido recibidos como provisión, sin su consentimiento.
- r. La falsa atribución de un encargo profesional.
- s. La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten al ejercicio de la profesión.
- t. La falta de contratación de un seguro o garantía que cubra la responsabilidad en la que pueda incurrir en el ejercicio de sus actividades, cuando la obligación de contar con dicho régimen de garantía así esté prevista por ley.
- u. Los demás actos u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión y a las reglas que la gobiernan, conforme a lo establecido en el Estatuto General de la Abogacía Española y otras normas legales o reglamentarias.
- v. Cualesquiera otros incumplimientos graves de lo previsto en el estatuto General de la Abogacía, en los presentes Estatutos o en el Código Deontológico, cuando no constituya infracción muy grave.

Artículo 61. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves de las personas colegiadas:

- a. Ofender levemente en cualquier comunicación privada oral o escrita al Abogado de la parte contraria, siempre que no haya trascendido la ofensa.
- b. Comprometer en sus comunicaciones y manifestaciones con el Abogado de la parte contraria al propio cliente con comentarios o manifestaciones que puedan causarle desprestigio.
- c. Impugnar reiterada e injustificadamente los honorarios de otros Abogados.
- d. No atender con la debida diligencia las visitas, comunicaciones escritas o telefónicas de otros Abogados.

e. No comunicar oportunamente al Colegio el cambio de domicilio profesional o cualquier otra circunstancia personal que afecte a su relación con aquél.

f. No consignar en el primer escrito o actuación su identificación, el Colegio al que estuviese incorporado y el número de colegiado.

g. No atender con la diligencia debida los asuntos derivados del Turno de Oficio, cuando el incumplimiento no constituya infracción grave o muy grave.

h. Cualesquiera otros incumplimientos de lo previsto en el Estatuto General de la Abogacía Española o en el Código Deontológico, cuando no constituyan infracción grave o muy grave.

Artículo 62. Sanciones.

Las sanciones que podrán imponerse, atendiendo a los criterios de proporcionalidad, por las infracciones cometidas son las siguientes:

1. Por la comisión de infracciones muy graves podrá imponerse la sanción de expulsión del Colegio o la suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo superior a un año sin exceder de dos años.

2. Por la comisión de infracciones graves podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo superior a quince (15) días sin exceder de un año, o multa pecuniaria por importe de entre 1.001 euros y 10.000 euros.

3. Por la comisión de infracciones leves podrá imponerse la sanción de apercibimiento escrito, o la suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a quince (15) días, o multa pecuniaria por importe de hasta 1.000 euros.

Artículo 63. Principio de proporcionalidad.

1. La imposición de cualquier sanción guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A tal fin se considerará, en todo caso, la existencia de reincidencia y reiteración, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza y entidad de los perjuicios causados a terceros o a la profesión.

2. En atención al principio de proporcionalidad y a las concretas circunstancias concurrentes, la Junta de Gobierno podrá, sin perjuicio de la calificación de la conducta conforme al principio de tipicidad, imponer motivadamente para conductas tipificadas con graves o muy grave, las sanciones previstas para conductas tipificadas con menor gravedad que la conducta sancionada.

Artículo 64. Sanciones a los profesionales de la Abogacía en el Turno de Oficio.

Las sanciones a los profesionales por infracciones cometidas en el desempeño de la defensa en Turno de Oficio serán las que prevé el Estatuto General de la Abogacía.

Las sanciones que se impongan por infracciones graves o muy graves relacionadas con actuaciones desarrolladas en la prestación de servicios del Turno de Oficio llevarán aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de la Abogacía de dichos servicios por un plazo mínimo de seis (6) meses y un día y máximo de un año, si la infracción fuera grave; y de entre un año y un día y dos años, si fuera muy grave. En los supuestos de infracciones leves, podrá imponerse también la exclusión del profesional de la Abogacía de dichos servicios por un plazo que no exceda de seis (6) meses.

Incoado expediente disciplinario como consecuencia de una presunta infracción cometida en el desempeño de la defensa en Turno de Oficio o de los servicios de asistencia jurídica gratuita, cuando la gravedad del hecho que motiva el expediente lo aconseje, la Junta de Gobierno podrá acordar motivadamente la separación cautelar del servicio del Profesional de la Abogacía presuntamente responsable durante la tramitación del expediente disciplinario, y en todo caso por un período máximo de seis (6) meses.

Artículo 65. Regla general sobre infracciones y sanciones a sociedades profesionales.

1. La sociedad profesional podrá ser sancionada en los términos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española.

2. Las sociedades profesionales podrán ser sancionadas, con arreglo al Estatuto General de la Abogacía Española, por las infracciones cometidas por los Abogados que las integran, cuando resulte acreditada su responsabilidad concurrente, como partícipes o encubridores, en la comisión de dichas infracciones. Se presumirá que existe esa responsabilidad concurrente cuando las infracciones se hayan cometido por cuenta y en provecho de la sociedad profesional por sus administradores

o por quienes, siguiendo sus instrucciones, la representen. En estos supuestos se considerará la infracción de la sociedad profesional como de la misma clase que la cometida por el Abogado a efectos de aplicar la sanción correspondiente.

3. Igualmente podrán ser sancionadas las sociedades profesionales por la realización de conductas directamente imputables a la sociedad que se encuentren tipificadas como infracciones para los abogados o abogadas, graduándose las infracciones con arreglo a lo previsto en el Estatuto General de la Abogacía Española.

Artículo 66. Sanciones para las Sociedades Profesionales.

Las sanciones son las que determina el Estatuto General de la Abogacía Española.

Artículo 67. Régimen disciplinario aplicable a los colegiados no ejercientes y a los profesionales de la Abogacía tutores de prácticas externas de los curso o máster de acceso a la profesión.

El Régimen disciplinario aplicable a los colegiados no ejercientes y a los profesionales de la Abogacía tutores de prácticas externas de los curso o máster de acceso a la profesión será el establecido en el estatuto General de la Abogacía.

Artículo 68. De la mediación decanal.

El profesional que recibiere el encargo de promover actuaciones contra un compañero o compañera sobre responsabilidad emanada del ejercicio profesional, y no constitutiva de delito deberá informar al Decanato con carácter previo a su ejercicio, como regla de consideración, a fin de que se realice una labor de mediación, salvo que excepcionalmente la considere de todo punto innecesaria.

Artículo 69. Del Procedimiento Sancionador.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en el Estatuto General de la Abogacía, y se tramitará conforme al mismo, y de acuerdo con el Reglamento de régimen disciplinario del Consejo General de la Abogacía Española.

TÍTULO X

De la modificación del estatuto

Artículo 70. Modificación del Estatuto.

La modificación del presente Estatuto será competencia de la Junta General, en los términos y con los requisitos que prevé el Estatuto General de la Abogacía Española, a propuesta de la Junta de Gobierno o de un grupo mínimo de veinte (20) colegiados o colegiadas.

Quienes hubieran propuesto la modificación redactarán el proyecto, que será distribuido a todos los miembros del Colegio para su conocimiento y cualquiera podrá formular enmiendas totales o parciales, que deberá presentar dentro del mes siguiente a la publicación del proyecto, siendo éstas las únicas que se sometan a discusión y votación.

La Junta General se convocará conforme a lo establecido en los presentes Estatutos, a partir de la expiración de plazo de recepción de enmiendas.

En la Junta General, el miembro de la Junta de Gobierno que por ésta se designe, o el miembro del grupo de colegiados o colegiadas que hayan formulado la propuesta de modificación que el propio grupo designe, defenderá el proyecto y, seguidamente, quien hubiere propuesto la enmienda, o si fueren varias, la persona que de entre ellos designen, podrá hacer uso del derecho a su defensa. Una vez finalizada su intervención, se abrirán turnos a favor y en contra, de forma alternativa por cada enmienda presentada, sometiéndose seguidamente a votación.

Finalizado el turno de enmiendas el texto definitivo del proyecto será sometido a votación y, en su caso, se elevará al Consejo General de la Abogacía Española para su aprobación. Se remitirá también a la administración con competencia en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, para su aprobación definitiva, previa calificación de legalidad.

TÍTULO XI

Del cambio de denominación, fusión, disolución y liquidación

Artículo 71. Del cambio de denominación, fusión, disolución y liquidación del Colegio.

El cambio de denominación, la fusión con otros Colegios y la disolución del Colegio podrán ser acordados en Junta General Extraordinaria convocada especialmente al efecto por la Junta de Gobierno, sólo cuando lo soliciten al menos una quinta parte

de los colegiados ejercientes, con más de tres meses de antigüedad en el ejercicio profesional. A la Junta deberán asistir personalmente, al menos la mitad más uno de los integrantes del censo colegial, no permitiéndose la delegación del voto.

En el supuesto de aprobarse la disolución, la misma Junta General proveerá lo conveniente en cuanto a la liquidación, determinará el número de liquidadores y designará a los colegiados que deban actuar como tales, así como establecerá las atribuciones que les correspondieren en el ejercicio de su función y el procedimiento que deba seguirse para la liquidación.

Disposición adicional primera.

En todo lo no previsto en el presente Estatuto será de aplicación lo prevenido en las leyes que regulan los Colegios Profesionales y el Estatuto General de la Abogacía Española.

Disposición adicional segunda.

Se faculta a la Junta de Gobierno para que realice todos los actos necesarios o convenientes para obtener la calificación de legalidad e inscripción de los presentes Estatutos en los registros que corresponda, quedando facultada para subsanar y/o modificar los estatutos, siempre que esa modificación o subsanación se limite a facilitar y obtener la calificación de legalidad de los mismos, dando cuenta de estas modificaciones y/o subsanaciones en la primera Junta General que se celebre.

Disposición adicional tercera.

Todas las referencias a las que se hacen referencia en estos estatutos utilizando la forma de masculino genérico deben ser entendidas y aplicables indistintamente a mujeres y hombres.

Para adaptar el sistema de lección de los integrantes de la Junta de Gobierno a su renovación en su totalidad, se aplicarán las siguientes reglas transitorias:

Disposición transitoria primera.

Los candidatos o candidatas que concurran al siguiente proceso electoral que se convoque tras la entrada en vigor de los presentes Estatutos, para la renovación parcial de la Junta de Gobierno, serán proclamadas personas electas para un mandato de dos (2) años de duración, de forma que su mandato finalizará coincidiendo con la finalización del mandato del resto de cargo de la Junta de Gobierno que no se hayan sometido a esa renovación parcial.

Disposición transitoria segunda.

Esta proclamación transitoria como persona electa para un mandato de duración reducida no computará a los efectos de limitación de reelecciones a un mismo cargo establecida en los presentes estatutos.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de los presentes Estatutos y, en especial, el aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española en su sesión celebrada el 20 de septiembre de 2013, publicados en el Boletín Oficial de La Rioja número 25, de 26 de febrero de 2014.

Disposición final única.

El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Boletín Oficial de La Rioja, debiendo la Junta de Gobierno dar la oportuna publicidad a su texto para el general conocimiento de los colegiados.